



CONTRATOS MERCANTILES

EL CONTRATO DE SEGUROS

RESOLUCIÓN No. 1680-F-S1-2012

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- San José, a las nueve horas diez minutos del trece de diciembre de dos mil doce.

Proceso de conocimiento declarado de puro derecho establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **-1-**; contra el **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**, representado por sus apoderados generales judiciales María del Rocío Quirós Cordero; William Emilio Fernández Hernández, soltero y **-2-**, representado por su apoderado generalísimo sin límite de suma, **-2a-**. Figuran como apoderado especial judicial del actor, Eugenio Jiménez Hernández, divorciado; y por el INS, Eliécer Rojas Fonseca, soltero, Óscar Jiménez Araya, Luis Daniel Chacón Solórzano, soltero, estos últimos, vecinos de Alajuela. Todos son mayores de edad, y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció proceso de conocimiento, cuya pretensión se ajustó en audiencia preliminar, a fin de que en sentencia se declare: "*Establecer la responsabilidad contractual y extracontractual del Instituto Nacional (sic) de Seguros respecto del accidente de tránsito que ocurrió el día 23 de noviembre del año 1999 con el camión, placas (sic) ... para que en sentencia se le obligue a cubrir mediante la póliza (sic) ... los daños causados al señor actor derivados del accidente indicado, esto en virtud de que la póliza se encontraba al día (sic) en el momento del acaecimiento de los hechos. –En cuanto a los daños materiales quedan especificados de la siguiente manera: *Daño causado al inmueble en la suma de dos millones ciento nueve mil cuatrocientos cuarenta colones con cuarenta céntimos. *Daño al automotor propiedad del actor placas (sic) ... marca Ford, 1986 por la suma de doscientos diecinueve mil novecientos colones. *La mano de obra por reparación del vehículo automotor anterior por la suma de doscientos sesenta y un mil novecientos colones. *Daño moral se estima en tres millones de colones derivados de la espera y de la afectación psicológica del señor actor. *Gastos por la suma de doscientos sesenta y cinco mil colones por concepto de honorarios de abogado en los cuales el señor actor incurrió para el trámite administrativo frente al Instituto Nacional de Seguros. –Otra pretensión sería traer al valor actual las anteriores sumas mediante un perito actuuario matemático y el pago de los respectivos intereses*

CONTRATOS MERCANTILES EL CONTRATO DE SEGUROS

calculado (sic) desde el día 28 de febrero de 2000 hasta su efectivo pago y subsidiariamente en caso de que en sentencia no se acoja la actualización de las sumas anteriores indicadas como pretensiones materiales, que sea el pago de intereses legales sobre las mismas a su valor original calculados a partir del día 28 de febrero del 2000. –El pago de ambas costas procesales y personales con un interés de un dos por ciento desde el momento de su condena hasta su efectivo pago. –Como pretensión propia contra -2- sería el pago solidario con respecto a todas las sumas indicadas en la pretensión.”

2.- El apoderado del INS contestó negativamente e interpuso las excepciones de falta de competencia en razón de la materia (resuelta interlocutoriamente), falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, prescripción y caducidad. Se declaró en rebeldía a la codemandada -2-.

3.- La audiencia preliminar inició al ser las 9 horas del 24 de junio de 2010, oportunidad en que hicieron uso de la palabra los representantes de ambas partes. En esta se ajustó la pretensión. La Juez Tramitadora Rosa Cortés Morales declaró el asunto de puro derecho.

4.- El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta, integrado por la Jueza Marianella Álvarez Molina y los Jueces José Paulino Hernández Gutiérrez y Christian Hess Araya, en sentencia 188-2011-VI de las 10 horas 30 minutos del 5 de setiembre de 2011, con voto salvado de los dos últimos, resolvió: ***“Se rechazan las defensas de caducidad y prescripción interpuestas por el Instituto Nacional de Seguros. Se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por el Instituto Nacional de Seguros. Se acoge la defensa de falta de derecho opuesta por el Instituto Nacional de Seguros únicamente en lo que se refiere a la pretensión indemnizatoria por concepto de honorarios de abogado presuntamente cancelados por el actor en vía administrativa (con el voto salvado del Juez Hernández Gutiérrez, únicamente en ese aspecto, quién estima procedente dicha pretensión) y a la de condena solidaria en contra de la codemandada, al pago de las sumas por concepto de indemnización por los daños causados al demandante con el accidente acaecido el 23 de noviembre de 1999. En lo demás se rechaza. En consecuencia, lo debido es **acoger parcialmente la demanda** en los siguientes términos, teniéndose por denegada en lo que no se indique de manera expresa: 1) Se ordena al Instituto Nacional de Seguros que de conformidad con los términos de la póliza número ..., proceda a otorgar la cobertura económica debida al evento ocurrido en fecha 23 de noviembre de 1999, a efecto cubrir los daños y perjuicios provocados a la propiedad del demandante, por parte del conductor del vehículo placas ... -conforme a lo resuelto por el Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica-, dado que ese automotor se encontraba asegurado por la póliza del seguro voluntario de automóviles número ..., suscrita por -2-. 2) Se condena al Instituto Nacional de Seguros cancelar a favor del actor, el costo de reparación de los daños provocados a los bienes de su propiedad, por el vehículo placas ... cubierto por el seguro voluntario de automóviles modalidad flotilla, póliza número ..., suma que asciende a un total de **¢2.379.340.4 (dos millones trescientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta colones cuatro céntimos)**. 3) Conforme lo peticiona el demandante, la suma de ¢2.379.340.4 (dos millones trescientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta colones cuatro céntimos), **deberá ser indexada**, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 123 del Código Procesal Contencioso Administrativo, desde el nueve de mayo del dos mil seis (fecha en que adquirió firmeza el acuerdo de la Junta Directiva del INS, en que dio por agotada la vía administrativa) y hasta su efectivo pago, reajuste que se realizará en la etapa de ejecución de sentencia. 4) Se condena al Instituto Nacional de Seguros **al pago de dos millones de colones por concepto de daño moral subjetivo (¢2.000.000)** cuya liquidación efectiva y su debido reajuste, se realizará en la vía de ejecución de sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) in fine del artículo 123 del Código Procesal Contencioso Administrativo,*”**

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

CONTRATOS MERCANTILES EL CONTRATO DE SEGUROS

con el voto salvado del Juez Hess Araya, únicamente en ese aspecto, quién estima procedente dicha pretensión). 5) Se impone el pago de ambas costas al Instituto Nacional de Seguros, así como sus respectivos intereses, contados a partir de la firmeza de esta sentencia y hasta su efectivo pago, extremos que se liquidarán en ejecución de sentencia. En relación con la codemandada -2-, al haberse declarado sin lugar la demanda, se le exonera del pago de ambas costas.”

5.- El actor y el representante del INS formulan recurso de casación indicando las razones en que se apoyan para refutar la tesis del Tribunal.

6.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

REDACTA LA MAGISTRADO LEÓN FEOLI

CONSIDERANDO

I.- El señor -1-, manifestó en la demanda origen de este proceso, que el 23 de noviembre de 1999, el camión marca ..., placas ..., propiedad de la empresa -2- (-2- en adelante), se introdujo a su inmueble, destruyendo parte de la “Soda ...”, su mobiliario, así como el automóvil marca ..., modelo ..., placas ..., también de su pertenencia. Arguyó, al existir sentencia estimatoria donde se condenó al conductor del vehículo pesado al pago de los daños y perjuicios, la compañía dueña del automotor, realizó las gestiones ante el Instituto Nacional de Seguros (en lo sucesivo el INS o el Instituto), a fin de hacer efectiva la póliza no. ... Sin embargo, afirmó, mediante oficio no. SGP-763-2003 de 11 de julio de 2003, el Instituto (Sucursal de ...) negó el pago de los daños por falta de interés asegurable, ya que el camión contaba solo con una carta de venta privada y no estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la asegurada -2-. Adujo, a pesar de las múltiples gestiones que realizó, solicitando el pago de los daños conforme al avalúo realizado por la propia aseguradora, mediante resolución SDSUC-0086-2006 de 12 de enero de 2006 (emitida por la Subdirección de Sucursales), el Instituto, mantuvo la declinatoria en virtud de la ausencia del interés asegurable, teniéndose por agotada la vía administrativa. Por este motivo demandó al Instituto. -2- fue integrado de oficio al litigio por parte del juez tramitador. En las pretensiones (ajustadas durante la audiencia preliminar), solicitó establecer la responsabilidad contractual (como principal) y extracontractual (como subsidiaria) del INS, respecto del accidente de tránsito, para que en sentencia se le obligue a cubrir mediante la póliza no. ... los daños causados. Peticionó €2.109.440,40 por el daño material causado al inmueble; €269.900,00 por el provocado al automotor; y, €269.900,00 por la mano de obra de reparación del vehículo. En virtud del daño moral derivado de la espera y la afectación psicológica, solicitó €3.000.000,00. Los gastos de honorarios de abogado en los trámites administrativos ante al INS, los cuantificó en €265.000,00. Además, pidió traer a valor actual todas las sumas anteriores, a través de un perito actuuario matemático; así como el pago de los respectivos intereses calculados desde el 28 de febrero de 2000, hasta su efectivo pago. Subsidiariamente, en caso de que en sentencia no se acoja la actualización de los montos anteriores, indicados como pretensiones materiales, pidió se paguen los intereses legales sobre esas sumas, calculados a partir del 28 de febrero de 2000. Solicitó ambas costas del proceso, con intereses del 2% desde el momento de su condena hasta su efectivo pago. Contra -2-, solicitó, se le condene al pago solidario de todas las sumas indicadas. El

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

CONTRATOS MERCANTILES EL CONTRATO DE SEGUROS

INS contestó negativamente e interpuso las defensas previas de incompetencia, caducidad y prescripción, así como las de falta de: legitimación activa, pasiva y de derecho. La codemandada -2- fue declarada rebelde. El asunto fue declarado de puro derecho. La Jueza Tramitadora rechazó la incompetencia. El Tribunal denegó las de caducidad y prescripción, así como las de falta de legitimación activa y pasiva. Acogió la defensa de falta de derecho en lo que se refiere a la pretensión indemnizatoria por concepto de honorarios de abogado incurridos en vía administrativa (con voto salvado del juez Hernández Gutiérrez, únicamente en ese aspecto, quien estimó procedente dicha pretensión) y a la condena solidaria en contra de la codemandada, al pago de las sumas por concepto de indemnización por los daños causados en virtud del accidente. Acogió parcialmente la demanda, teniéndola por rechazada en lo no indicado expresamente. En consecuencia, ordenó al INS que de conformidad con los términos de la póliza no. ..., procediera a otorgar la cobertura económica debida al evento ocurrido el 23 de noviembre de 1999, a efecto de cubrir los daños y perjuicios provocados a la propiedad del actor, según lo resuelto por el Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, debido a que el automotor se encontraba asegurado por el INS (póliza del seguro voluntario de automóviles no. ... suscrita por -2-). Por esta razón, lo condenó al pago de los daños causados en la suma total de €2.379.340,40, los cuales deberán ser indexados conforme al artículo 123 del CPCA desde el 9 de mayo de 2006 y hasta su efectivo pago, reajuste reservado para la etapa de ejecución de sentencia. Por concepto de daño moral subjetivo, le ordenó pagar €2.000.000,00, liquidación y reajuste que se realizará en vía de ejecución de sentencia según lo establecido en el inciso 1) in fine del precepto 123 del CPCA (con voto salvado del juez Hess Araya, únicamente en cuanto a este aspecto, quien estimó improcedente la pretensión). Finalmente, impuso al INS el pago de ambas costas del proceso, así como sus respectivos intereses, contados a partir de la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago, extremos que se liquidarán en ejecución de sentencia. Disconforme con lo decidido, el actor y el Instituto presentaron recurso de casación por vulneración de normas sustantivas. Esta Sala rechazó de plano el primero, así como el agravio tercero del INS.

II.- El casacionista argumenta, el Tribunal contradijo el ordenamiento jurídico en dos aspectos medulares: sobre los alcances del derecho de un tercero para solicitar la aplicación del contrato de seguros sin que exista relación con el INS; y, sobre las responsabilidades del asegurado en el compromiso de póliza. a) Sobre los alcances del convenio de seguros. Alega, se hizo una errónea interpretación del acuerdo de seguros, en especial, del seguro voluntario de automóviles, al imponerle al INS la obligación de aplicar la póliza de seguro no. ..., a solicitud de un tercero, quien no tiene relación contractual ni extracontractual con la entidad. En su criterio, existe una falta de legitimación activa por parte del actor al demandar al ente asegurador. Refuerza su planteamiento con la transcripción parcial del fallo de esta Sala no. 775-F-03 de las 14 horas 25 minutos del 20 de noviembre de 2003. En el presente asunto, estima, el -1- no es el titular del interés subjetivo reclamado y el INS por su parte, carece de esa responsabilidad de retribución. En el proceso, esgrime, no existe relación alguna que obligue al ente asegurador a cancelar al demandante lo pretendido. Agrega, el hecho de que el vehículo placas ... contara con una póliza de seguro voluntario de automóviles, no le otorga a -1-, la posibilidad de exigir su aplicación, por cuanto, se trata de un contrato privado mercantil entre la propietaria de aquel camión y la aseguradora. Reitera, el Tribunal obligó a su representada a aplicar una póliza de seguros a favor de un tercero, sin que exista una

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

CONTRATOS MERCANTILES EL CONTRATO DE SEGUROS

obligación contractual, puesto que el actor no es el titular de la póliza no. ... Añade, de acuerdo al cuadro asertivo, la relación contractual se da entre -2- y el INS, donde un tercero perjudicado, como lo es el demandante, puede ser cubierto por la póliza, siempre que se cumplan con los requerimientos contractuales necesarios, sin que esto contemple alguna obligación entre el ente asegurador y el tercero perjudicado, ya que el último no es el asegurado. Desde esta perspectiva, expone, ni en el contrato de póliza, la Ley no. 11 de 2 de octubre de 1922, ni en la Ley 8653, se establece la posibilidad de que un tercero perjudicado, pueda accionar en la vía jurisdiccional directamente contra el Instituto para reclamar un derecho propio. El derecho a solicitar cualquier aspecto propio de la póliza del seguro, acusa, lo ostentan las partes involucradas (asegurado y asegurador) y no un tercero, quien dependiendo del caso, podría accionar de forma directa pero contra la persona quien causó el daño. b) Sobre la responsabilidad del asegurado en el contrato de seguro. Define el contrato de póliza de seguro. Advierte, quien puede invocar la aplicación de la póliza, es -2-, en su condición de asegurado. Cuestiona, el Tribunal aplicó normativa de la Ley de Protección de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, sin embargo, no tomó en consideración que -1- no es el consumidor del seguro, ya que la empresa co-demandada es la que ostenta esa posición. A su entender, los jueces no observaron el canon 692 del Código Civil, que establece una condición resolutoria por incumplimiento de una de las partes. De esta forma, acota, al no demostrar -2- un interés asegurable desde que adquirió la póliza con la inscripción del camión placas ..., le dio la posibilidad a la aseguradora de declinar cualquier reclamo. Según el cardinal 425 del Código de Comercio, dice, cuando una de las partes contratantes no ejecuta las obligaciones recíprocas sugeridas en un determinado compromiso, la parte afectada con el incumplimiento tiene la facultad de solicitar la resolución. Señala, el Instituto declinó el caso, al incumplir el -1- con un requerimiento implícito en el contrato de póliza, el cual tiene fuerza de ley entre las partes conforme al artículo 411 del Código de Comercio en relación con el numeral 1022 del Código Civil. Según su tesis, se da una ausencia de responsabilidad contractual o bien extracontractual con el INS, sumado a que se estaría aplicando una acción directa contra esa Institución por la existencia de un contrato de seguros, contraviniendo el ordenamiento jurídico, al no concurrir esa figura en Costa Rica, según lo dispone el canon artículo 88 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros. Articula, tampoco ha sido requerido en vía administrativa o judicial para la aplicación de la póliza por parte del asegurado, quien es la parte que en realidad tiene una obligación contractual con su representada. Repite, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes según el canon 1022 del Código Civil, por lo cual, al no ser parte el -1-, no podía exigir la aplicación de la póliza. A su juicio, tampoco se analizó lo advertido en el artículo 1023 ibídem, dado que se estableció una obligación inexistente contra la aseguradora.

III.- El agravio en sus dos apartados gira en torno a ejes comunes. En términos generales, lo que la representación del Instituto cuestiona, es la falta de legitimación del actor para demandar a su representada, puesto que no fue parte en el contrato de seguros, sino un perjudicado por la acción de un tercero. Debido a lo anterior, acusa, indebida aplicación por parte del Tribunal, de los artículos 692, 1022 y 1023 del Código Civil, 411 y 425 del Código de Comercio, así como las normas de la Ley 7472, ya que el -1- no era el asegurado ni el consumidor, sino -2-. Sobre este punto en concreto, el Tribunal consideró lo siguiente: *“En cuanto a la legitimación activa, la demanda se presenta por el tercero que sufrió los daños y perjuicios causados por el conductor del vehículo placas ... -conforme a lo resuelto por el Juzgado*

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

CONTRATOS MERCANTILES EL CONTRATO DE SEGUROS

de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica-, automotor que se encontraba asegurado por la póliza del seguro voluntario de automóviles número ..., suscrita por -2-. Desde ese plano, es evidente que la presente acción pretende la tutela de lo que el actor considera constituyen sus derechos derivados de la cobertura C de la póliza del seguro voluntario de automóviles número ..., por responsabilidad civil extracontractual por daños a la propiedad de terceros, provocados por el conductor del vehículo cubierto por la póliza suscrita por la empresa codemandada, conforme a lo resuelto por el Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica. De ahí que concurra un vínculo objetivo con el proceso que le dota de legitimación activa para entablar las pretensiones analizadas...” (folios 291 y 292).

IV.- Respecto a la falta de legitimación activa, este órgano decisor ha manifestado que: “... descansa, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, en la necesaria correspondencia que ha de existir entre el actor demandante y el titular del derecho o interés legítimo pretendido. Constituye como se sabe, un presupuesto esencial de la relación jurídico procesal, imprescindible para una sentencia estimatoria. La ostenta, por lo general, aquella persona (física, jurídica, pública o privada), que sufre una lesión a consecuencia de una conducta administrativa (activa u omisiva), contra la que protesta ante el Juez, en requerimiento de la protección de su situación jurídica o de aquella que pertenece al colectivo que integra. Deriva, como se puede ver, del vínculo o relación que se mantiene con la pretensión procesal formulada...” (sentencia 000011-F-S1-2012 de las 9 horas 25 minutos del 12 de enero de 2012). En el proceso contencioso actual, los sujetos pueden aspirar válidamente a la restitución de una situación jurídica individualizada, en virtud de una conducta activa u omisiva de la Administración, máxime si se está en presencia de un interés legítimo, o ante la violación de un derecho subjetivo. En este entendido, la jurisdicción contenciosa administrativa es el cimiento fundamental de un estado de derecho, en su tarea de garantizar la legalidad de la función administrativa de sus instituciones, ya que es ahí donde los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados reciben protección (cardinal 49 de la Carta Magna). Así se decanta el cardinal 1 del CPCA al establecer que: “1) La Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa. 2) Los motivos de ilegalidad comprenden cualquier infracción, por acción u omisión, al ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder...”. El ordinal 10 ibídem por su lado, en concordancia con las citas normativas referidas, con absoluta claridad establece que, disponen de legitimación para demandar quienes invoquen la afectación de intereses legítimos o derechos subjetivos, así como cualquier interesado que haya sido afectado en sus intereses legítimos o derechos subjetivos, los cuales podrán pedir la declaratoria, el reconocimiento o el restablecimiento de una situación jurídica, con reparación patrimonial o sin ella. Incluso en el cardinal 42 del mismo Código, en el tratamiento que le otorga a las pretensiones, se aprecia la posibilidad de las partes de solicitar: “d) El reconocimiento, el restablecimiento o la declaración de alguna situación jurídica, así como la adopción de cuantas medidas resulten necesarias y apropiadas para ello... g) Que se condene a la Administración a realizar cualquier conducta administrativa específica impuesta por el ordenamiento jurídico.... j) La condena al pago de daños y perjuicios”. Esta es la noción que el ordenamiento jurídico le otorga a la legitimación activa en el proceso contencioso administrativo. Lo que corresponde ahora, es analizar si el demandante disponía de legitimación suficiente para exigir al INS el pago de la póliza.

V.- En el caso concreto, quedó debidamente acreditado en el proceso, que el 23 de noviembre de

CONTRATOS MERCANTILES EL CONTRATO DE SEGUROS

1999, en la ruta ..., frente al puesto de control de la policía rural número ..., un vehículo marca ..., placa no. ..., conducido por ..., se salió de la vía, se volcó y colisionó con la soda "...", causándole múltiples daños materiales, así como al vehículo marca Ford, placas ... Ambos bienes pertenecen al actor. La sociedad -2- ejercía la posesión del camión siniestrado. Ese vehículo estaba asegurado y se encontraba al día con el seguro voluntario de automóviles modalidad flotilla, emitido por el INS (póliza ...). A través de sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a las 10 horas 30 minutos del 12 de enero de 2000, se resolvió que el autor y único responsable de la infracción fue el señor ... quien conducía el camión de la co-demandada ... Sin embargo, a pesar de lo anterior, el reclamo de cobertura que fue presentado tanto por el señor -1-, como por la asegurada, fue denegado por el Instituto, al considerar que no existía un interés asegurable de parte del titular de la póliza de seguro. Para esta Sala, -1- está legitimado para ser parte demandante en el proceso. Tal legitimación se deriva de su condición de afectado directo a raíz del accidente del 23 de noviembre de 1999 y en virtud de la conducta omisiva del Instituto, al negarse a pagar la indemnización correspondiente por el accidente causado por el vehículo a cargo de uno de sus asegurados (-2-). Existe una relación directa entre la solicitud de pago hecha por el tercero afectado en virtud del accidente y la relación contractual existente entre el INS y -2-, responsable del daño. De esa relación sustancial que en efecto, es ley entre las partes, llámese contrato de seguros, surge el derecho subjetivo del actor, al ser el "perjudicado" o el "tercero afectado", en consecuencia, su legitimación en el presente proceso. El interesado en este supuesto, está legitimado para interponer ante la justicia contenciosa administrativa, la correspondiente acción, dirigida a conseguir, en este caso, la conducta debida por parte de la Administración. Se puede hablar de un derecho subjetivo que habilita al -1- a raíz del daño sufrido en su esfera patrimonial (local comercial y vehículo), ya que posee un poder fundado en una sentencia con autoridad de cosa juzgada material (del Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica) y en un convenio entre terceros (contrato de seguro), que lo habilita para exigirle a cualquiera de las partes contratantes (en este caso fue al INS) en beneficio de su propio interés, una determinada o concreta actuación (pago de la póliza indemnizatoria). En virtud de la sentencia de tránsito y del contrato de seguros, quedó autorizado para exigir de la aseguradora, la reparación integral de los daños que le fueron ocasionados en su propiedad. De ahí surge su derecho a obtener una prestación, ya que existe un vínculo causal entre el contrato, el accidente, la condición del actor y la negativa del INS de indemnizar. De hecho, en el contrato de seguros (daños a terceros), la máxima de la relatividad de los contratos, no es tan estricta, ya que si el riesgo asegurado ocurre, surge el derecho de los lesionados, en que la póliza se haga efectiva, de ahí la naturaleza de la cláusula y el compromiso contractual de la asegurada en cuanto a la "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS" (folio 180 de este expediente). De antemano el Instituto se comprometió mediante este contrato de adhesión, a reparar los daños que sufran terceros en virtud del acaecimiento del siniestro. Ello dice del derecho del afectado, de reclamar al ente asegurador, el cumplimiento de lo convenido con el asegurado. Por eso inclusive, el Instituto le dio trámite en sede administrativa, a las gestiones no solo de -2-, sino también del -1-. Debido a lo anterior, no se han vulnerado las normas contractuales del Código Civil y de Comercio apuntadas por el recurrente. Existe un derecho del demandante, en que los daños que sufrió sean subsidiados por la entidad obligada a ello, ya que de por medio existía una póliza válida y vigente que amparaba el reclamo realizado. Se trata de una omisión del INS ante la ocurrencia del riesgo asegurado, a pesar de recibir

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

CONTRATOS MERCANTILES EL CONTRATO DE SEGUROS

durante años, la contraprestación por parte del tomador (pago de la póliza). Como bien explicó el Tribunal, a pesar de que el INS recibía constantemente los pagos del seguro, nunca se preocupó por determinar si al final de cuentas, el camión fue traspasado a -2-, sino que fue con el accidente que se trajo a colación el tema, por lo que la falta de interés asegurable no era motivo para negar la indemnización, sobre todo porque la cláusula previamente citada, preveía el pago de la póliza “*ya sea por la propiedad, uso o mantenimiento del automóvil asegurado*” (folio 180 del expediente judicial). En ningún momento el Tribunal justificó la legitimación del actor mediante normas de la Ley 7472. Esa normativa se mencionó a efectos de fundamentar y explicar el deber del INS en cumplir lo contratado pero en torno a su cliente -2-. Ahí es donde resultaban aplicables los principios y derechos consagrados en la Ley 7472, a saber, el derecho de información, la buena fe y a la equidad, es decir en la relación comercio y cliente, lo que obliga a desestimar el alegato. Por otra parte, el artículo 88 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros no resulta aplicable al caso, ya que esa normativa del año 2011, todavía no estaba vigente al momento de los hechos, ni siquiera en la fecha de interposición de la demanda, el 19 de noviembre de 2008 (Transitorio I de la Ley en comentario). En suma, había una sentencia de tránsito firme, donde se declaró la responsabilidad del conductor del vehículo de la empresa -2-, por el perjuicio, destrucción y deterioro de los bienes causados a terceros. Desde esta perspectiva, el -1-, bien podía ejecutar la sentencia contra el chofer del camión, demandar en sede civil a la empresa encargada del camión (artículos 186 y 187 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres), o exigir el cumplimiento de la póliza al Instituto en sede contenciosa (cardinales 41 y 49 de la Carta Magna, 1, 10 y 42 del CPCA), por cuanto era el “tercero” propietario de los bienes afectados por el suceso del 23 de noviembre de 1999, sobre todo, se insiste, con base en una sentencia de tránsito que le daba el derecho a ello. Así las cosas, se puede asegurar que existe una relación directa del actor con el objeto del proceso, en virtud de la afectación previa sufrida en sus intereses y derecho de propiedad. Esta legitimación por demás quedó acreditada en la sentencia, al determinar el Tribunal la titularidad de estos derechos por parte del actor. La persona perjudicada con el siniestro, fue la que exigió al INS, en sede administrativa, el cumplimiento de su obligación, no es simplemente un tercero sin derecho, es el afectado directo con la omisión de la asegurada, lo cual lo facultaba para interponer la acción respectiva al tenor de las reglas establecidas en los artículos 41 y 49 de la Constitución Política, 1, 10 y 42 del CPCA. El Instituto invadió y afectó con su conducta, su esfera de derechos e intereses, al negarse a cumplir una prestación que claramente estaba estipulada en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles voluntario (artículo 3, Cobertura “C”) y que se desprende de la Ley de Seguros, Ley no. 11, vigente al momento de los hechos, lo cual dice, de la debida legitimación que disponía el demandante en el sub-exámine. En mérito de lo expuesto, procede declarar sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del promovente, conforme al precepto 150 inciso 3) del CPCA.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso planteado, con sus costas a cargo del recurrente.

ANABELLE LEÓN FEOLI

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

**CONTRATOS MERCANTILES
EL CONTRATO DE SEGUROS**

LUIS GUILLERMO RIVAS LOÁICIGA

ROMÁN SOLÍS ZELAYA

ÓSCAR EDUARDO GONZÁLEZ CAMACHO

CARMENMARÍA ESCOTO FERNÁNDEZ



www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

CONTRATOS MERCANTILES EL CONTRATO DE SEGUROS



**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESOLUCIÓN NO. 1680-F-S1-2012 DE LAS 9:10 HORAS DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2012**

RESUMEN:

En su resolución 1680-F-S1 de las 9:10 horas de 13 de diciembre de 2012, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia estableció que en tema de contrato de seguros por daños a terceros, la máxima de que el contrato no afecta a terceros se relativiza, ya que si el riesgo ocurre, surge el derecho del afectado de exigir directamente al ente asegurador, en el caso concreto el Instituto Nacional de Seguros o INS, que la póliza se haga efectiva. Agregó, sin embargo, que en la litis no era aplicable lo dispuesto por el art. 88 de la Ley 8956, Ley Reguladora del Contrato de Seguros, según el cual: “El seguro de responsabilidad civil no otorga al tercero acción contra el asegurador. No obstante, este último podrá pagarle directamente a ese tercero las indemnizaciones correspondientes”; por cuanto no estaba vigente al momento del accidente de tránsito que originó la obligación de indemnizar al actor. Por otra parte, en cuanto al tema del interés asegurable, aunque la póliza correspondiente exigía del tomador que fuera el propietario del vehículo asegurado y el tomador había comprado el vehículo mediante una “carta de venta” que no estaba inscrita en el registro público, la Sala no aceptó el argumento del ente asegurador de que la póliza no era válida por tal circunstancia, esto por cuanto el INS había venido recibiendo los pagos del seguro constantemente sin verificar si finalmente se había inscrito o no el vehículo en el registro correspondiente, cuestión que solo le resultó importante cuando sobrevino el riesgo asegurado, para efectos de desestimar el reclamo.

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco